

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN

Sentencia 159/2026, de 2 de marzo de 2026

Sala de lo Social

Rec. n.º 4/2026

SUMARIO:

Discapacidad. Valoración de las dolencias en el estado en que se encuentran en el momento del juicio oral cuando ha transcurrido largo tiempo entre la valoración administrativa y la judicial. A los efectos de calificar la discapacidad, no es la enfermedad la que ha de valorarse, sino las consecuencias de la enfermedad, esto es las deficiencias permanentes que la enfermedad produce, valoradas en relación con la capacidad funcional. Pero ha de tenerse en cuenta en relación con las deficiencias a valorar que, cuando entre la fecha del informe del equipo multiprofesional y la fecha del juicio transcurre un periodo de tiempo que puede considerarse importante, es muy posible que las lesiones que padecía el afectado hayan degenerado, dando lugar a un estado patológico del peticionario, distinto al que constata el equipo multidisciplinar. En el caso analizado, aquel periodo temporal alcanza casi dos años: los que median entre el informe del equipo multiprofesional previo a la resolución, que es de agosto de 2023, y la fecha de juicio, que data de 12 de junio de 2025. Las lesiones, ciertamente, han podido evolucionar y degenerar, pero lo cierto es que del contenido de los hechos probados de la sentencia no se constata la aparición de alguna dolencia o disminución funcional nueva. Para estos supuestos en que transcurre un lapso de tiempo importante entre la valoración en la vía administrativa y la celebración del acto del juicio, se entiende que la situación que ha de examinarse es la que presenta el interesado al momento del acto del juicio, puesto que las lesiones que se consolidan o agravan no tiene la consideración de hecho nuevo. En el supuesto de autos, la sentencia entiende acreditado que la demandante presenta patología consistente en agorafobia, trastorno adaptativo, mastocitosis sistémica y trastorno especificado del disco intervertebral. El equipo multidisciplinar contempla en su dictamen los tres primeros diagnósticos referidos, omitiendo cualquier referencia a la patología vertebral, que sí fue alegada por la interesada en la vía administrativa, adjuntando a la reclamación previa informes de RM raquis cervical y lumbosacro. Por tanto, la sentencia no examina ninguna circunstancia patológica que haya aparecido en la demandante con posterioridad a la resolución del Instituto Aragonés de Servicios Sociales. Habiendo adecuado la sentencia de instancia su valoración a las deficiencias constatadas a la fecha del juicio sin que se cuestione la valoración efectuada de tales dolencias no puede apreciarse en la sentencia de instancia la infracción que se le imputa. Y es que si el estado físico que debe valorarse es el que presenta el interesado en la fecha del juicio, sin que se considere hecho nuevo ajeno al expediente, la agravación de tales dolencias que evolucionan de forma desfavorable, no cabrá exigir al solicitante que, pendiente la celebración del acto del juicio relativo a la impugnación de la resolución del grado de discapacidad reconocido en vía administrativa, acuda nuevamente a la vía administrativa e inicie trámite de revisión del grado de discapacidad reconocido (impugnado en sede judicial) que establece el artículo 12 del RD 888/2022. Y si el interesado no está obligado a acudir a dicho trámite de revisión, la sentencia que examina su estado al momento del acto del juicio tampoco infringe dicho precepto.

PONENTE:

Síguenos en...



Doña Ana Isabel Fauro Gracia.

Sentencia

Sentencia número 000159/2026

Rollo número 4/2026

MAGISTRADOS/AS ILMOS/AS. Sres/as:

D^a ELENA LUMBRERAS LACARRA

D. JOSÉ-ENRIQUE MORA MATEO

D^a ANA ISABEL FAURO GRACIA

En Zaragoza, a dos de marzo de dos mil veintiséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compuesta por los Sres./as. indicados al margen y presidida por la primera de ellos, pronuncia en nombre del REY esta

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación núm. 4 de 2026 (Autos núm. 102/2024), interpuesto por la parte demandada INSTITUTO ARAGONES DE SERVICIOS SOCIALES (IASS) contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Zaragoza de fecha 29 de septiembre del 2025, siendo parte demandante Dña. Edurne, sobre grado de discapacidad. Ha sido ponente la Ilma. Sra. D^a ANA ISABEL FAURO GRACIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.

Según consta en autos, se presentó demanda por Dña. Edurne contra el Instituto Aragonés de Servicios Sociales (IASS), sobre discapacidad, y en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de lo Social nº 3 de Zaragoza, de fecha 29 de septiembre del 2025, siendo el fallo del tenor literal siguiente:

"ESTIMO la demanda formulada por DOÑA Edurne, contra el IASS dependiente DEL GOBIERNO DE ARAGÓN y declaro que la demandante se encuentra afecta de un grado total de discapacidad del 49 %. Sí cumple criterios para determinar la existencia de movilidad reducida y dificultad de movilidad para utilizar transportes colectivos."

SEGUNDO.

En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los del tenor literal siguiente:

"PRIMERO. - DOÑA Edurne, afiliada al Régimen General de la Seguridad Social, NUM000, tras la correspondiente solicitud iniciada a instancia de parte recibió, en agosto de 2023, propuesta de resolución de su grado de discapacidad en el porcentaje total del 34%. La demandante, interpuso reclamación previa en tiempo y forma en septiembre de 2023, desestimando la citada reclamación mediante la resolución del Instituto Aragonés de Servicios Sociales reiterando el grado de discapacidad médica total del 34%.

No procede la necesidad de asistencia de tercera persona según la Resolución en su momento impugnada, y que el baremo de movilidad en 6 puntos, sin otorgarle la tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida.

BAREMOS

BDGP (Deficiencia Global de la persona) 35%

BLA (Limitación en la Actividad) 25%

BLGTAA (Limitación grave y total en autocuidado)

BRP (Restricciones en la participación) 9%

BFCA(Factores Contextúales Ambientales)

Síguenos en...



SEGUNDO. - Dña. Edurne presenta la siguiente patología susceptible de repercusión funcional:

- o F40.0 AGORAFOBIA
- o F43.2 TRASTORNO ADAPTATIVO
- o C96.2 MASTOCITOSIS SISTÉMICA
- o M51.8 OTRO TRASTORNO ESPECIFICADO DEL DISCO INTERVERTEBRAL

En base a la patología valorada en el presente informe, el resultado de la valoración de los distintos baremos (RD 888/2022, Orden DSA/934/2023) es el siguiente: BAREMO BAREMOS CRITERIO PUNTUACIÓN

APLICADO Principal Secundario

SÍ BDGP X 48%

SÍ BLA X 54%

NO BLGTAA

NO BRP-QD X 68%

SÍ BFCA X 9%

La actora presenta un grado final de discapacidad (GFD) del 49%. NO procede la valoración de concurso de tercera persona. Sí cumple criterios para determinar la existencia de movilidad reducida y dificultad de movilidad para utilizar transportes colectivos".

TERCERO.

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, siendo impugnado dicho escrito por la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.

Frente a la sentencia de instancia que estimó la pretensión de la parte actora reconociéndole un grado de discapacidad total del 49% con declaración de que sí cumple criterios para determinar la existencia de movilidad reducida y dificultad de movilidad para utilizar transportes colectivos, se alza en suplicación la demandada por el trámite procesal del apartado c) del art. 193 de la LRJS, interesando la revocación de la sentencia impugnada y la desestimación de la demanda. La demandante ha impugnado el recurso interesado su desestimación y la confirmación de la sentencia.

SEGUNDO.

Por correcto trámite procesal del art. 193.c) de la LRJS, solicita la entidad recurrente el examen de derecho aplicado en sentencia, alegando infracción del art. 12 del RD 888/2022, que la sentencia de instancia inaplica.

No cuestiona la recurrente la valoración que realiza la sentencia respecto de las pruebas practicadas, limitándose a señalar que el informe pericial que sirve de sustento a la misma se basa en informes médicos emitidos con posterioridad al grado de discapacidad que se reconoció en vía administrativa el 11.08.2023, por lo que tales informes no pudieron ser tenidos en cuenta. Alega que la reclamación previa cristaliza las patologías a considerar para la valoración del grado de discapacidad y que esos informes posteriores podrían dar lugar a una revisión del grado reconocido, por agravamiento, que se regula en el señalado art. 12 del RD 888/2022. Y al estimar la demanda por variación de la situación de la actora desde el reconocimiento del grado de discapacidad hasta el día de la vista, vacía de contenido dicho precepto.

La actora impugna el recurso alegando que todos los informes médicos se presentaron con la solicitud de reconocimiento y valoración del grado de discapacidad y que los que han añadido son complementarios de diagnósticos ya existentes.

A los efectos de calificar la discapacidad, no es la enfermedad la que ha de valorarse, sino las consecuencias de la enfermedad, esto es las deficiencias permanentes que la enfermedad produce, valoradas en relación con la capacidad funcional. Pero ha de tenerse en cuenta en relación con las deficiencias a valorar, que cuando entre la fecha del informe del equipo multiprofesional y la fecha del juicio, transcurre un periodo de tiempo que puede considerarse importante, es muy posible que las lesiones que padecía el afectado, hayan

degenerado, dando lugar a un estado patológico del peticionario, distinto al que constata el equipo multidisciplinar.

En el caso que nos ocupa, aquel periodo temporal alcanza casi dos años: los que median entre el informe de Equipo multiprofesional previo a la resolución que, según hecho probado primero de la sentencia es de agosto de 2023, y la fecha de juicio que data de 12/06/2025 según el antecedente segundo de la misma. Las lesiones, ciertamente, han podido evolucionar y degenerar, pero lo cierto es que del contenido de los hechos probados de la sentencia no se constata la aparición de alguna dolencia o disminución funcional nueva.

Para estos supuestos en que transcurre un lapso de tiempo importante entre la valoración en la vía administrativa y la celebración del acto del juicio, se entiende que la situación que ha de examinarse es la que presenta el interesado al momento del acto del juicio, puesto que las lesiones que se consolidan o agravan no tiene la consideración de hecho nuevo. Así se ha pronunciado el TSJ de Andalucía, Sevilla, en sentencia de 14.05.2014, que entiende de aplicación la doctrina del TS expuesta en la sentencia de 5/3/2013 que recoge doctrina de la anterior de 7/12/2004 doctrina respecto de la que, aunque referida a situaciones de incapacidad permanente contributiva, entiende que *"no existe obstáculo para aplicarla a los reconocimientos de minusvalía. Se extrae de las meritadas sentencias que, aun siendo que la valoración de las dolencias del interesado a efectos de calificación de la invalidez, aunque con carácter general ha de entenderse referida al momento del hecho causante, cuando se ha producido una agravación de las mismas, o consolidación de las existentes con posterioridad, la valoración deberá referirse al momento del juicio oral, porque las lesiones que se consolidan o agravan, no tienen la consideración de hecho nuevo"*. Y en el mismo sentido el TSJ Canarias, Las Palmas, en sentencia de 13.07.2015, rec 454/2015.

En el supuesto de autos, la sentencia entiende acreditado que la demandante presenta patología consistente en agorafobia, trastorno adaptativo, mastocitosis sistémica y trastorno especificado del disco intervertebral. El equipo multidisciplinar contempla en su dictamen los tres primeros diagnósticos referidos, omitiendo cualquier referencia a la patología vertebral, que sí fue alegada por la interesada en la vía administrativa, adjuntando a la reclamación previa informes de RM raquis cervical y lumbosacro (pag. 43 y 54 del expediente EJE 33). Por tanto, la sentencia no examina ninguna circunstancia patológica a que haya aparecido en la demandante con posterioridad a la evolución por parte del IASS.

Habiendo adecuado la sentencia de instancia su valoración a las deficiencias constatadas a la fecha del juicio, sin que se cuestione, como ya se ha dicho, la valoración efectuada de tales dolencias, no puede apreciarse en la sentencia de instancia la infracción que se le imputa. Y es que si el estado físico que debe valorarse es el que presenta el interesado en la fecha del juicio, sin que se considere hecho nuevo ajeno al expediente, la agravación de tales dolencias que evolucionan de forma desfavorable, no cabrá exigir al solicitante que, pendiente la celebración del acto del juicio relativo a la impugnación de la resolución del grado de discapacidad reconocido en vía administrativa, acuda nuevamente a la vía administrativa e inicie trámite de revisión del grado de discapacidad reconocido (impugnado en sede judicial) que establece el art. 12 del RD 888/2022. Y si el interesado no está obligado a acudir a dicho trámite de revisión la sentencia que examina su estado al momento del acto del juicio tampoco infringe dicho precepto.

Por todo ello, previa desestimación del recurso, la sentencia ha de ser confirmada.

TERCERO.

Por imperativo legal (art. 235 de la LRJS) las costas del recurso, en su dimensión normada, deben ser impuestas, a la parte recurrente [SSTS 20-9-2018 (r. 56/17); 7-11-2018 (r. 254/17), reiteradas; Auto de esta Sala del TSJ de Aragón de 21-5-2019 (r. 155/19); y SS de 18-9-2019 (r. 402/19), 20-11-2019 (r. 551/19), 8-11-2022 (r. 712/22) entre otras].

En atención a lo expuesto, dictamos el siguiente

FALLO

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el INSTITUTO ARAGONÉS DE SERVICIOS SOCIALES contra la sentencia de 29.09.2025 del Juzgado de lo Social nº 3 de Zaragoza, y, en consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida. Con imposición a la Administración recurrente de las costas de su recurso en cuantía de 800 euros en concepto de honorarios del Letrado impugnante.

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que:

- Contra la misma pueden preparar recurso de casación para unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo por conducto de esta Sala de lo Social en el plazo de diez días desde la notificación de esta sentencia.

- El recurso se preparará mediante escrito, firmado por Letrado y dirigido a esta Sala, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.

- En el caso de que quien pretendiera recurrir no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá, al momento de preparar el recurso y en el plazo de diez días señalado, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por esa cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista; y que al momento de formalizar el recurso de casación, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber depositado la cantidad de 600 euros, IBAN: ES55 00493569920005001274, CONCEPTO: 4873-0000-00-0004-26, en la cuenta de este órgano judicial abierta en el Banco Santander, debiendo hacer constar en el campo "observaciones" la indicación de "depósito para la interposición de recurso de casación".

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

